

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cuaquequier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiendo en este último caso con el Editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS MÁS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero; Colón, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Alteza Real la Serenísima señora Princesa de Asturias continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Enterado Su Magestad el REY (q. D. G.) de las quejas elevadas a este ministerio con motivo de las dilaciones que producen en la sustanciación de los juicios las frecuentes ausencias de los funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales y Juzgados, y deseando reíover cuantos obstáculos se opongan a la recta y pronta administración de justicia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º Todas las licencias y prórrogas de término poseedor concedidas a los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal y a los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se entenderán fijadas el dia 15 del mes actual, para cuya fecha deberán volver a encargarse de sus destinos los que las hubieren obtenido.

Art. 2º Las Autoridades a quienes la ley provisional sobre organización del Poder judicial faculta para conceder licencias, cuidarán de no hacer uso de esta atribución sino por motivos graves y plenamente justificados.

Art. 3º Cuidarán asimismo las expresadas autoridades de la

puntual observancia de las disposiciones que ordenan se dé cuenta a este ministerio de las licencias que se concedan y del tiempo por quo se haga uso de ellas, a fin de que constando en los expedientes personales pueda tenerse en cuenta al proveer las vacantes correspondientes al turno de ascenso la mayor ó menor asiduidad con que hayan desempeñado su cargo los que tengan aptitud legal para ser promovidos.

De Real orden, lo digo a V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1877.—Calderon y Collantes.—Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

(Gaceta núm. 245.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado don César de Veraza, que representa a D. Manuel del Campo y Campo, Maestro de Instrucción primaria de la Escuela de Sotillo del Rincón; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden de 27 de Enero de 1876, que declaró que el demandante había perdido su derecho para continuar siendo titular de la Escuela de Sotillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del quo aparece:

Que D. Manuel del Campo, haciendo uso del derecho concedido por la orden del Reglamento del Reino de 7 de Enero de 1870, solicitó que se le permitiese ser sustituido en su Escuela por padecer una conjuntivitis crónica en ambos ojos; y que previa la instrucción del oportuno expediente, le fue concedido este derecho por Real orden de 16 de Abril de 1875, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Sotillo del Rincón, por la Junta provincial de instrucción pública de Soria, por el Rector de la Universidad del distrito y el Consejo de Instrucción pública, no obstante estar desempeñando la habilitación de los Maestros de la provincia y de haberse impugnado sus pretensiones fundándose en la incompatibilidad de estas con aquel cargo:

Que publicada la Real orden de 12 de Julio de 1875, en la que se establecía la incompatibilidad del cargo de Maestro con cualquier otro público, acudió Campo a la Junta de Instrucción pública solicitando que se declarase si el cargo de Habilitado de los Maestros podía considerarse como público para no perjudicar a sus derechos de Maestro titular con sustitución:

Qas habiendo declarado la Junta en acuerdo de 20 de Agosto de 1875 que el cargo de Habilitado de los Maestros era de carácter público, acudió Campo en 11 de Setiembre presentando su renuncia del mismo, que fue admitida por la Junta en 30 del mismo mes:

Que á consecuencia de quejas producidas por el Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, dispuso el Gobernador de la provincia que se diese de nuevo cuenta del expediente; y la Junta, tomando en consideración que la Real orden de 12 de Julio señalaba un plazo fatal para optar entre cualesquiera

de los cargos incompatibles; que el trascurso de dicho plazo sin hacer manifestación alguna de la renuncia del del presidente, y quedó don Manuel Campo, a pesar de haber consultado para adoptar una resolución, no había manifestado terminantemente su voluntad de renunciar á uno de los dos cargos; declaró que debía considerarse renunciado tacitamente el de Maestros de Instrucción primaria de la Escuela de Sotillo del Rincón; y que en su consecuencia se dejaba sin efecto la aceptación de la renuncia hecha por el interesado del cargo de Habilitado de los Maestros de aquella provincia, que podía seguir desempeñando si así convenía á sus intereses;

Que Campo solicitó de la Junta provincial que dejase sin efecto este acuerdo; y declarase firmé el de 30 de Setiembre anterior; y habiéndosele denegado esta petición, recurrió en alzada del último acuerdo ante la Dirección general de Instrucción pública;

Y que instruido en este Centro el oportuno expediente, se terminó por la Real orden de 27 de Enero de 1876, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta provincial.

Vistas las alegaciones contenidas en las actas administrativas, sustanciadas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que el Licenciado don César de Veraza, con poder de don Manuel del Campo y Campo, presentó ante dicho Consejo demanda contenciosa administrativa solicitando que se consultase la revocación de la precitada Real orden; y se declarase asimismo que el cargo de Habilitado no es incompatible con el de maestro de Instrucción primaria por no tener el carácter público;

Que declarada procedente la vía contenciosa; y ampliada la demanda por la representación de don Manuel Campo, pasaron estas

naturales ante Fiscal para que evacuase la sujeción contestando a la demanda:

Una vez formulada mi Fiscal, solicitó que se confirmase la Real orden impugnada, abriendo a la Administración de la demanda y que no se diera la declaración solicitada en la misma, puesto que esta pretension quedaba sobre un punto consentido por el demandante:

Vista la ley de instrucción publicada en su art. 174, que ordena dar la incompatibilidad del ejercicio del Profesorado con todo otro empleo o oficio público:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1873, en la cual se dispone que los Maestros sustitutos que en lo sucesivo se sustituyeran, no puedan a la vez desempeñar ningún otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificación de los fondos generales, provinciales o municipales; y se previene que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes, cieran por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfrutén como Maestros sustituidos:

Considerando que el cargo de Habilidado de los Maestros de la provincia de Soria, que venía desempeñando el recurrente cuando se le concedió la sustitución de su Escuela, no es un empleo o destino público, por lo cual se reputó entonces compatible con esta, según resulta del expediente administrativo:

Considerando que lo es en efecto, aun después de expedida la Real orden de 12 de Julio de 1873, porque esa habilitación no tiene el carácter de cargo público, más que es simplemente un certificado particular para atender a servicios para el mantenimiento privados; en cuyo caso no depende ni del Gobierno, ni de la provincia, ni del municipio, más no está retribuido por estos, y que además es amovible a voluntad de los maestros:

Considerando que esto supuesto, D. Manuel del Campo no ha tenido necesidad de renunciarlo para conservar su escuela en las condiciones de sustitución que tiene declaradas, por lo cual se basa por su base la resolución adoptada en virtud de lo que ha sido verificado dicha comisión:

Considerando que aunque se propusiera la incompatibilidad de la habilitación con la escuela, el recurrente significó desde un principio y en tiempo debidamente propuesto de conservar los derechos de esta última:

Considerando que además persistió después en la misma idea, dando por la escuela opción que tuvo a la mifia por la Junta provincial, con fecha 30 de Setiembre de 1875:

Considerando que sobre este

acuerdo, dado su carácter, no pudo la Junta volver:

Y considerando que en la hipótesis de que esos acuerdos fueran interinos y pendientes de lo que resolviera el Gobierno en definitiva, como lo ha hecho por la Real orden impugnada, entonces no hay más cuestión qué la cardinal del asunto, a saber: si son incompatibles los dos cargos, y como no lo son, y dentro el demandante ha ejidado contra ella en tiempo oportuno, sus derechos deben respetarse;

Conformándose con lo establecido por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, el marqués de Alhama, D. Félix García González, D. Agustín de Perales, don Guillermo Chacon, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, don Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Estanislao Suárez Inclán y D. Antonio María Fabié,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Mayo de 1876, dictada sobre este asunto, y en declarar que el cargo de Habilidado de los Maestros de la provincia de Soria que tiene D. Manuel del Campo no es incompatible con los derechos que se le han reconocido como Maestro de la escuela de Sotillo del Rincón, en la provincia de Soria, por Real orden de 16 de Abril de 1873.

Dado en Palacio a 24 de Abril de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cárdenas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí, el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se resiere; que se haga a los ministros, se notifique en forma á las partes, y se inserten en la Gaceta de que certifíco.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Pedro de Maízquez.

Gacete núm. 249.
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Previniéndose en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de las plazas de médicos Directores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho artículo entre los médicos Directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 días, a con-

tar desde la publicación de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid y Boletines de las provincias respectivas; advirtiéndose que las plazas a proveer en el actual concurso cerrado, son Alcalá la Real, Almería; Tona, Barcelona; Salinas de Río, Burgos; Cuello Burgos; Carballedo y Pantova, Orense.

Los aspirantes tienen derecho a señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, según el mérito y circunstancias del concurrente por el orden que lo determinen.

Será preferida la antigüedad rigurosa y absoluta según la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden de las propuestas.

Las proposiciones se presentarán en esta Dirección general en el término señalado.

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Subsecretario, Federico Vilalva.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los individuos pertenecientes al Batallón Reserva de Soria que en continuación se expresan, se servirán hacerle saber que desde 1.º del mes actual deben justificarse como pertenecientes al 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Filipinas núm. 52, al que deberán incorporarse cuando fueren llamados.

Soldados que se mencionan.

Servando Exposito.
José Lamas Noyón.
José Vázquez Saéz.
Doroteo Castro Sánchez.
Casiano González.
Maximino Estevéz Castro.
Salvador Vicente Noguero.
Meliton Garrido Crespo.
Manuel Rodríguez Rodríguez.
Francisco Román Gómez.
Francisco Alvarez Fernández.
Nicolás Borrado Gómez.
Francisco Pérez Ferreiro.
José Culler Juste.
Joaquín Cañueiras García.
Manuel del Cobo García.
Manuel Iglesias Alvarez.
Adrián Curdeiro Balado.
Pedro Fernández Méndez.
Vicente Gómez Lamas.
Severo Taboada Gómez.
Andrés Losada Rodríguez.
Ramon Ogando García.
Oruña Setiembre, 8 de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramón Erenas.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Los que deseen matricularse

para el curso próximo en la Universidad presentarán sus credenciales personales en el acto de inscribirse en la matrícula; y si no lo hicieren, por no haber aún repartido, tienen obligación de exhibirla el segundo claves de Octubre, sin cuyo fecho no resultará sola la matrícula.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar de su Rector, en debido tiempo, tantas matrículas de Honor como premios hayan obtenido, las cuales se le concederán sin pago ninguno de derechos, ni aun por la inscripción, que se les facilitará también gratuitamente. La solicitud de las matrículas de honor debe hacerse antes del 29 del mes actual, pudiendo la fecha en la que se renuncia a la gratitud que se le ofrece.

Santiago 6 de Setiembre de 1877.—El Rector, Antonio Cárdenas.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Agricultura e Industria.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada en la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de una mesa, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	KILÓGRAMOS.				Carnero.	Yaca.	Tocino.	KILÓGRAMOS.				
					HECTÓLITROS.							LITROS.				
Allariz.	21	55	"	13	96	12	38	"	81	1	1	77	1	74	"	"
Bande.	"	27	03	"	18	92	18	02	78	1	19	63	1	63	"	"
Carballino.	18	75	"	12	62	12	62	"	70	1	19	54	1	62	06	"
Celanova.	"	12	50	10	50	10	12	"	75	1	21	54	1	54	"	"
Ginzo de Limia.	14	50	8	50	17	12	18	"	76	1	29	75	1	70	"	01
Orense.	"	10	"	81	17	12	18	"	80	1	33	87	1	81	"	"
Puebla de Trives.	18	"	"	13	13	"	"	"	81	1	33	87	1	81	"	"
Ribadavia.	20	76	"	14	26	13	77	"	76	1	56	87	1	81	"	"
Barco (Valdeorras).	27	50	23	23	23	19	81	18	81	1	45	75	1	75	"	02
Verín.	25	22	14	41	19	11	11	"	50	1	60	75	1	75	"	"
Viana.	16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50	1	50	"	"
TOTALES.	189	31	56	72	165	19	115	77	6	87	7	81	15	63	3	19
Precio medio general.	21	03	14	18	15	02	14	47	»	69	»	71	1	42	»	05

Orense Setiembre 7 de 1877.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. S., Antero Galán.—V.º B.—El Gobernador, Juan C. Bernad.

PRECIO LITRO.	LOCALIDADES.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
TRIGO.	Precio máximo.	27
	Idem mínimo.	16
CEBADA.	Precio máximo.	23
	Idem mínimo.	8

PRECIO LITRO.	LOCALIDADES.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
VALDEORRAS.	27	50
VIANA.	16	»
VALDEORRAS.	23	»
GINZO DE LIMIA.	8	50

SÉTIMA SECCIÓN.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio María Roig, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente se hace público que en la noche del 28 al 29 de Agosto último fué robada la iglesia parroquial de Pias en este Ayuntamiento, llevándose los criminales de la misma un copón de plata iliso y dorado por su parte interior, y unos 100 reales en dinero poco más ó menos del capille de San Benito, por cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa, sin que hasta ahora se haya dado con el paradero de dicho copón y dinero, ni quienes fuesen los autores del robo.

En su consecuencia exijo y requiero á to las las autoridades y demás individuos de la policía judicial para que se sirvan proceder á la averiguación del paradero de la expresada alhaja y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallo y su remisión á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Puenteareas á 2 de Septiembre de 1877.—Antonio M. Roig. — Por su mandado, José Alonso y Solis.

El Doctor D. Antonio Varela G. Vaamonde, Juez municipal con funciones de primera instancia en el partido por ausencia del propietario.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escrivania del que autoriza se promovió juicio de abitato por el Procurador D. Ramon Iglesias como curador de María Francisca Adelaida Hernestina y María Manuela Riohó, orionadas de esta ciudad, con motivo del fallecimiento intestado de la madre Manuela Calviño, ocurrido en esta capital, de donde fué vecina, el 22 de Junio de 1869, para obtener declaración de herederos en favor de dichas menores; en cuyo expediente se dispuso por providencia de 28 de Agosto último anunciar como se hace la muerte de dicha Manuela Calviño á fin de que las personas que se crean con derecho á sucederle por cualquier título en los bienes de su fincamplidad comparezcan dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la publicación en el Boletín oficial de la provincia en este Juzgado por la Escrivania del actuario á reclamar lo que tengan por conveniente, apercibidos que de no realizarlo se continuará el procedimiento y parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 4 de Setiembre de 1877
Antonio Varela G. Vaamonde.—
Manuel Casar.

Don Gerónimo Díaz Secretario, del Juzgado de primera instancia de Bande.

Doy fe: que en el mismo y por un testimonio se propuso por el procurador Duran en nombre de Jacinta Jorge, demanda de tercera, contra su marido Francisco Fernández y acreedores de ésto; Miguel y Diego Fernández de Oriñé, sobre suelta dejación de varias fincas, la que sustanciada por todos sus trámites recayó la sentencia que literalmente dice: En la villa de Bande á 17 de Marzo de 1876, visto por el señor D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de este partido, la tercera de preferente derecho sustanciada en este Juzgado, entre partes, de la una Jacinta Jorge Rodríguez, vecina de la parroquia de Oriñé término municipal de Verea, su procurador don Manuel María Durán demandante, y de la otra como demandados, Francisco Fernández Rivera esposo de Jacinta y sus acreedores Miguel Fernández y Diego Fernández, los dos primeros de la misma vecindad y el último de S. Martín Iones en el mismo término de Verea, y todos tres en rebeldía, y resultando: que el procurador don Manuel María Durán a nombre y con poder bastante de su representada Jacinta Jorge Rodríguez propuso en 9 de Mayo de 1874 demanda de tercera de preferente derecho, contra el marido de la misma, Francisco Fernández Rivera, y sus acreedores Miguel y Diego Fernández de la vecindad ya indicada, exponiendo: que su representado apostó al matrimonio que contrajo con el Francisco Fernández Rivera, bienes muebles y raíces por valor de 1295 pesetas en concepto de para-familiares.

Que su expresado esposo engañó y dispuso de todos estos bienes desfalcando todo el capital que su defendida heredara de su finada madre, después de su matrimonio. Que posteriormente el Francisco Fernández, queriendo reintegrarle algún modo a su defendida el capital que le había desfalcado, se convirtió en deudor de su esposa por la cantidad ya expresada en escritura solemne y pública de 6 de Abril de 1873, otorgada en el inicio del partido de Celanova ante el notario D. José M. Curros, en la cual hipotecó también a la seguridad de parte de dicho capital 17 fincas tasadas en 656 pesetas, quedando aun en descubierto, aunque, leudor para con su esposa de las 640 pesetas restantes.

Que por deudas que no eran de su conocimiento de su representante más anteriores á instancia de los Miguel y Diego Fernández demandados y por orden del Juez municipal de Verea, se le enajenó al Francisco Fernández en 17 de la Jacinta, seis arcas,

siete fanegas de maíz, cinco cabezas de ganado cabrio, siete del lanar, un poie, un poco lino, dos madejas, una hacha de partir leña dos azadas, tres cerdos y el fruto de las fincas denominadas Pereirilla, Rozadas y Conga; concluyendo, por las consideraciones legales que aduce, ó que de admitida y sustanciada en forma la demanda á la que acompaña la primera copia de la escritura pública ya indicada en diligencia se declare acreedora de preferente derecho y se le haga pago en los bienes hipotecados y en todos los demás que se le embargaron á su marido por el Juzgado municipal de Verea hasta donde alcancen previa tasa de estos, mandando se le adjudiquen y se aleje el embargo de los mismos. Resultando: que admitida la demanda y ordenado al Juez municipal de Verea la suspensión en el embargo y venta de los bienes embargados al Francisco Fernández, se confirió traslado con emplazamiento al Francisco Fernández y sus acreedores Miguel y Diego Fernández, y no habiéndose estos apersonado en el término legal se les acusó la rebeldía por la parte autora; y el Juzgado la hubo por acusada y por contestada la demanda, declarándolos rebeldes y mandando seguir el traslado para réplica al procurador de la demandante. Resultando: que replicando el Procurador Durán como de lo siguiente fija como definitivos los hechos y consideraciones legales de la demanda y concluye solicitando se reciba a prueba el pleito, y continuando el traslado con los letrados del Juzgado para duplica por los rebeldes; por providencia de 28 de Abril de 1875 se recibió a prueba este expediente. Resultando: que durante el término de prueba el procurador Durán por su representación articuló y suministró la testifical y documental que le convino; y concluyó éste y unidas las dadas á los autos se alegó de buena prueba tan solo por la parte del procurador Durán, y corrido en los estrados el término para alegar por los rebeldes Francisco Fernández y sus acreedores Miguel y Diego Fernández se mandó traer el pleito á la vista con citaciones, para oír sentencia, previniendo con posterioridad se trajese á los autos testimonio de la habilitación de pobreza de la demandante Jacinta Jorge como así se efectuó.

Considerando que la accionante Jacinta Jorge ha justificado plenamente á medio de cinco testigos contestados y mayores de toda excepción, que por herencia de su finada madre había aportado al matrimonio extratotalmente bienes raíces, muebles, semovientes, y dinero por valor de 1295 pesetas, los cuales enajenó su mari-

do Francisco Fernández gastando su imparte como mejor le convino.

Considerando que asimismo ha justificado cumplidamente con la copia de la Escritura de 6 de Abril de 1873 debidamente registrada en el de la propiedad de este partido y cotejada con su original durante el término de prueba, que su marido se confessó deudor á la misma de la cantidad de las 1295 pesetas, hipotecando en su favor 17 fincas raíces por valor de 656 pesetas para reintegrarle en parte el capital que le desfalcó.

Considerando que la ranger casada tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido por las que siendo extratotales puso á su disposición y este le desfalcó, siendo esta preferida á otro cualquiera acreedor que no tenga hipoteca especial; y que los bienes hipotecados no pueden responder de crédito alguno, interin tanto no se satisface el por qué se hallan obligados.

Vistas la ley 17, título 11, partida 4^a, la primera título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la Jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de 25 de Junio de 1857, 4 de Marzo de 58, y 9 de Enero de 1860:

Fallo: que debo declarar y declaro que la demandante Jacinta Jorge de Oriñé representada por el Procurador Durán, es acreedora de preferente derecho por la cantidad de 1295 pesetas, valor de los bienes parafernales, que su marido Francisco Fernández le desfalcó sobre los bienes de este y de preferente reintegro no solo á los que se dicen acreedores del indicado su marido, Miguel y Diego Fernández, sino á otro cualquiera que no tenga hipoteca especial y anterior á la escritura de 6 de Abril de 1873 que aparece en autos; y en su consecuencia debía de mandar y manda, que la Jacinta Jorge se le trate con preferencia á otro alguno acreedor primero en las 17 fincas hipotecadas por su marido en la expresada escritura, y segundo en los bienes embargados al enunciarlo su marido por el Juez municipal de Verea hasta donde alcancen prueba tasación pericial y en todos los demás que el mismo adquiriera hasta el completo reintegro de su capital, poniendo ésto y aquellos á su disposición, dejando su efecto el embargo practicado por el Juez municipal de Verea en los bienes de Francisco Fernández Rivera. Así por esta sentencia y sin especial condenación de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Balbino Llamas Pons.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bal-

bino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Bande, estando en su audiencia el dia 17 de Marzo de 1876, de que certifico.—Gerónimo Díaz. En vista de escrito de 30 de Agosto ultimo presentado por el Procurador Durán como de la tercera, se mandó por el Juzgado insertar dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Y que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto libro el presente en estos dos pliegos del sello que se reconoce, que firme con el visto bueno del Sr. Juez en Bande á 1.^o de Setiembre de 1877.—Gerónimo Díaz.—V. B. Ramón Portela Vidal.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con 1.700 modelos y formularios de todas clases escritos y paliados por D. Eusebio Freixa y Ratasó.

Consta de 4 tomos en 4.^o prolongado y cuenta únicamente, tanto en Madrid como en provincias, 91 reales; si se quiere certificado, habrá de neocapitarse, con el importe de la obra, 4 reales mas.

Los ejemplares encuadernados a la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas.

Los pedidos se dirigirán á su autor, con remisión de dichas sumas respectivamente, en letras, libranza ó sellos con este sobre:

Sr. D. Eusebio Freixa. Cava baja, 22, principal, izquierda.—Madrid.

Tratado de la Impotencia y de la Esterilidad en el hombre y en la mujer que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlas, por el Doctor D. Félix Boubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos más recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el Doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo discípulo anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del Doctor Boubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, seria, basada puramente en la ciencia; y, como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y a la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Está obra está escrita en un lenguaje al que se sencilló honesto; así, que todo el mundo puede leerla sin tutorizarse, y hace que los estrados á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y peligrosa de por si el beneficio propio y de la humanidad en general.

Parte material.

Esta obra constará de un tomo de unas 800 páginas en 8.^o prolongado, impresión clara y buen papel, dividido en cuatro entregas, cada una de 12 oliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 céntimos cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 70 céntimos en provincias, francó de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido la primera y tercera entrega.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Ballí-Baillière, plaza de Santa Anna, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

La Revista general de Administración civil en los últimos números publicados, se ocupa de la cuestión de lazaretos y cuarentenas, evaca consultas relativas al impuesto de cédulas personales, inserta disposiciones interesantes de todos los Ministerios entre ellas la ley de Presupuestos y de Obras públicas, anotando más de veinte dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Se suscribe en Madrid á 6 pesetas trimestre, calle de La-Gasca, núm. 24, segundo, derecha.

Imprenta de J. M. Ramos y A. Otero.